Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0909

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia Penal núm. 1510-2024-SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 16 años, representada por la Sra.* [redacted]*, por los motivos expuestos, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar. [sic].*

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00147, de fecha a 2 de agosto del 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); el aspecto civil fue rechazado por no haber demostrado la calidad sustentada por la acusadora privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00916, de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]., abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-000132, de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 444.2, literal a, del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la absolución del imputado* [redacted]*, por no haberse demostrado su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y en consecuencia ordenar su libertad. Tercero: En caso de no acoger nuestras peticiones anteriores, y en base a las disposiciones del artículo 444.2, literal b, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 1523-2025-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, en virtud de la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron, contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar, que no había nada que reprocharle al tribunal de Primer Grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los art. 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano (442.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En el entendido de que la Corte de Apelación iba a analizar las incoherencias y las contradicciones respecto a la prueba testimonial reproducida en el juicio de fondo en contra del Sr. [redacted], se le denunció mediante el recurso de apelación que la sentencia de primer grado estaba viciada porque los jueces erraron garrafalmente al momento de valorar la prueba y de motivar la sentencia. No obstante, lejos de escudriñar el contenido de las declaraciones de los testigos y compararlas entre sí, en busca de determinar si las mismas son constantes, coherentes, lógicas y suficientes para retener responsabilidad, la Corte de Apelación confirmó la decisión de los jueces de primer grado, a la ligera, inobservando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, limitándose a indicar que no advierten ninguna contradicción... El término de tutela judicial efectiva trata no solo poder acudir ante un tribunal, sino de encontrar en el sistema judicial una respuesta al conflicto sometido a su conocimiento. Lo que la norma procura es que los actos violatorios se corrijan y se otorgue el derecho. […] La motivación exige la necesidad de que el contenido de la sentencia cuente con claridad suficiente para evitar que, exista contradicción en el razonamiento del juzgador ya que, una*

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

motivación contradictoria implicaría ausencia de fundamentación ante la premisa lógica de que, dos afirmaciones contradictorias se anulan entre sí. Los jueces de la Corte de Apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valora pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. De igual modo, esta Corte también ha sostenido que: "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. La motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, el cual se encuentra de forma concreta previsto en el artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, como una exigencia sustancial estableciendo que: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito […]. Decimos esto en razón de que consideramos que la Corte A-qua emitió una decisión manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas, ya que no analizó en su justa dimensión nuestro recurso de apelación, y para probarlo vamos a examinar los argumentos argúidos por la referida Corte. […] La Corte yerra en la valoración de la credibilidad y confiabilidad del testimonio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

la menor al resta importancia a los siguientes hechos: a) La menor dijo que a la primera persona que le informó de lo sucedido no fue a su madre si no a la señora Yamilka; b) Que la señora Yamilka nunca fue presentada como testigo referencial del supuesto ¡lícito penal; c) Que la menor establece que su padre vivía en casa de los padres de éste, por lo que no vivía solo y sin embargo la misma supuestamente fue objeto de abusos en 6 ocasiones, en donde en una de ellas hubo penetración y en las demás no y nadie vio ni escuchó nada; d) Que las declaraciones de la menor y su madre se contradicen entre sí, al establecer ésta última que la menor tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones, y sin embargo la menor dice que solo hubo una penetración; e) Que según la menor los hechos acontecieron cuando esta tenía de 14 y se prolongó en el tiempo hasta casi cumplir los 16 años de edad, es decir casi 2 años y nadie vio, escuchó ni supo nada de lo que acontecía durante ese tiempo; f) Que además refiere la menor que su padre la obligaba a sostener relaciones sexuales con otras personas…y la defensa se pregunta: ¿cuáles eran esas supuestas personas? ¿por qué la menor no mencionó, aunque sea una? ¿Por qué no fueron sometidas por violación o por lo menos presentadas como testigos? Que la Corte con la lógica y la máxima de experiencia no pudo evidenciar que la declaración de la menor está plagada de contradicciones e inconsistencias decayendo en un relato fantasioso, contradiciéndose además con las declaraciones de su madre, única testigo referencial del proceso. […]. Que la Corte vuelve errar ahora en la valoración de la credibilidad y confiabilidad del testimonio de la madre de la menor al restarle importancia a los siguientes hechos: a) La madre está estableciendo que supuestamente la menor recibía dinero de su progenitor por tener relaciones sexuales, sin embargo, la menor nunca establece nada parecido. Además la madre no establece de qué manera se reflejaba el beneficio económico recibido por la menor en el cual se pudiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

notar algún excedente anormal, es decir, la compra, consumo o uso de cosas que pudiera llamarle la atención; b) La madre también dijo que la niña le enseñó un audio, sin embargo dicho audio nunca se presentó en la audiencia, y además la menor nunca habló de la existencia del mismo, por lo que es evidente la interés marcado de esta de vincular a nuestro asistido al ilícito indilgado estableciendo hechos y situaciones que la misma menor no ha dicho y está lejos de corroborar; c) Que en efecto, el hecho que la madre de la menor diga escenarios, hechos y circunstancias diferentes y distintas a las establecidas por la supuesta víctima directa de los hechos, claro que debe ser valorado como contradicciones, incoherencias e inconsistencias entre ellas, porque de hecho el tribunal de primer grado condena a nuestro asistido a la pena de 20 años tomando en consideración el testimonio referencia de la madre que difiere del testimonio de su hija; y por vía de consecuencia-una errónea valoración del tribunal de juicio y también de la Corte. […] Que la corte emite una decisión ambigua donde no define un criterio claro con la ocurrencia de los hechos en el caso de la especie, al no armonizar la declaración de la supuesta víctima directa y la declaración del testigo referencial, ya que el mismo no debió ser la madre, si no su amiga Yamilka, no obstante la Corte se canta y se llora, porque por un lado establece en el considerando 13 que no se puede atribuir contradicción entre las declaraciones de la menor y la madre, porque la niña no establece en qué forma y cuando le dijo a su madre de la ocurrencia de los hechos, y en el considerando 12 establece que no resta confiabilidad al testimonio de la menor el hecho de que esta testigo referencial (Yamilka) no asistiera al tribunal a corroborar el hecho. Sin embargo, bajo esa premisa la Corte confirma 20 años a nuestro representado. […] La Corte yerra en la valoración de las pruebas testimoniales a descargo del imputado especialmente el testimonio de [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

establece que: […]. El testigo establece que es la persona que le lleva la manutención de la niña y se la entrega a la abuela, para evitar contactos innecesarios, que trabaja con el imputado comprándole las piezas de sus reparaciones en el taller, por lo que pasa mucho tiempo en su entorno personal y laboral, al punto de conocer a la madre de la menor y tener conocimiento de que el imputado denunció a la fiscalía a ésta porque lo cortó y agredió físicamente por situaciones personales que no tenía nada que ver con la menor, por lo que la referida señora hace tiempo que tenía situaciones personales en contra de nuestro asistido y el tribunal no valoró dicha declaración. Por lo que los jueces de la Corte debieron de analizar todas esas contradicciones y no caer en el mismo error que los jueces de fondo, ya que las declaraciones de la supuesta víctima y su madre la testigo referencial, no se corroboran entre sí, por el contrario, se contradicen garrafalmente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

[…] Esta Alzada ha analizado la sentencia recurrida de cara a lo argüido por la parte recurrente verificando que el tribunal valoró dos testimonios de cargo presentados por el acusador del estado, la declaración de la víctima menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, manifestó entre otras cosas que fue violada y amenazada por el imputado, quien es su padre, que este la amenazaba diciéndole que si un día intentaba decir lo que él le hacía, le podía hacer cualquier daño a su abuela y a su mamá, eso fue un día que ella fue a la casa de su padre y se durmió, al despertar ve a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

padre encima de ella tocándola, y al ella cuestionarle dicho accionar, este le respondió que esa era la manera de él demostrarle su amor, que abuso de ella como en cinco (5) o seis (6) ocasiones, en uno de los abusos hubo penetración, en los demás solo la tocaba, que eso ocurrió desde que ella tenía 14 años y que culmino cuando ella tenía quince próxima a cumplir los 16, que los hechos se suscitaron en la habitación de visitas en la casa de su papá, por las noches, cuando esta una semana si y otra no lo frecuentaba, que sumado a todo lo anterior, su padre la obligaba a sostener relaciones sexuales con otras personas. Comprueba esta sala de la Corte que el tribunal de primer grado al valorar el testimonio de la víctima de iniciales [redacted]. hizo constar lo siguiente: […] Ha verificado esta alzada que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia lo siguiente en relación al testimonio de la señora [redacted] madre de la menor víctima del presente proceso: […] En la especie también ha comprobado la Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron pruebas documentales como las descritas a continuación: […] De igual forma ha comprobado esta sala de la Corte, que el tribunal le otorgó valor a otras pruebas periciales relativas a la evaluación psicológica de la víctima y el certificado médico legal, los cuales formaron parte del sustento de la sentencia dictada. Esta sala de la Corte, luego del análisis de la sentencia ha verificado también que el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de los testigos a descargo estableció lo siguiente: […] La Corte, con respeto al presente recurso en relación a lo alegado por la parte recurrente de que existe error en la valoración de los testigos a cargo ha comprobado que en el presente proceso la víctima en su declaración ha establecido que lo relativo a la violación sexual de la que fue víctima , se lo contó a una señora de nombre Yamilka , amiga de su madre , lo cual no resta credibilidad a su testimonio ,porque la misma ha sido coherente en cuanto a cómo sucedía el

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

hecho , donde y quien lo efectuó señalando a su padre el imputado recurrente, como autor de los hechos, no restando confiabilidad a su testimonio el hecho de que esta testigo referencial no asistiera al tribunal a corroborar el hecho de que la menor le contara lo sucedido como arguye la defensa técnica del hoy recurrente. La valoración otorgada por el tribunal de primer grado no es errónea en ese aspecto porque el testimonio se basta por sí mismo. A criterio de esta sala de la corte tampoco puede entenderse como una contradicción entre los testimonios de la menor de edad de [redacted]: y su madre la señora [redacted] , el hecho de que la madre relate un escenario diferente de cómo su hija le contó lo ocurrido, porque la niña no establece en que forma y cuando le dijo a su madre de la ocurrencia de los hechos , y esto no puede interpretarse como contradicción entre las mismas ni mucho menos como un error de valoración del tribunal de juicio. Sobre todo, porque la madre coincide en su declaración de que su hija le dijo que fue su padre el autor de los hechos, estableciendo como lugar su casa, y relacionó el tiempo en que la menor le explicó estos sucesos. Por otro lado, el tribunal no entra en una contradicción ni ilogicidad en su motivación porque solamente lo que hace es dar valor a cada testimonio de forma individual y luego en forma conjunta, por tanto, se rechazan los argumentos de la parte recurrente en ese sentido. En repuesta a lo argüido por la parte recurrente esta sala de la corte, entiende que es oportuno destacar que en este tipo de caso de delitos sexuales en donde se involucran familiares cercanos como agresores, es propio el miedo de contar los hechos, o ya sea por reacciones o como en el presente caso por amenazas de hacer daño a seres queridos, las victimas optan por contar o relatar estas situaciones a otras personas lejos de sus familiares lo cual es una característica frecuente en estos procesos, por tanto no constituye ni sorpresa ni puede restar fiabilidad a los testimonios de los menores de edad. Entiende esta

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

alzada también que en cuanto a que el tribunal no dio valor a los testimonios a descargo porque hizo constar que estos no guardaban relación con los hechos de la acusación, en la especie esta valoración resulta atinada, pues estos testigos se refieren al comportamiento que ellos pueden observar del imputado, y su manera de ser frente a ellos, pero sus declaraciones no pueden desvirtuar los hechos de la acusación porque no son testigos de los hechos, este tipo de delito se caracteriza por la clandestinidad, y la acción de que el agresor nunca cuenta este tipo de actos. Y de forma especial el perfil de un violador es el de una persona pacífica, amable, que en ocasiones se presenta como respetuoso y cuidadoso, precisamente para no despertar sospechas ante los demás terceros ajeno a su accionar, en ese sentido procede rechazar los argumentos del recurrente. En lo referente a la declaración del imputado el tribunal la observó las mismas como un medio de defensa, aunque no se refirió a la misma de forma expresa, rechazó las conclusiones de la defensa, y la tesis del imputado de forma expresa. Y además estableció que las pruebas aportadas por el Ministerio público en sustento a su acusación le merecían entera credibilidad, por haber sido realizadas en obediencia al debido proceso de ley establecido y por la credibilidad, coherencia de las declaraciones de la víctima-testigo a cargo corroboradas por las pruebas de tipo pericial procesal supra descritas, por lo que, serán el fundamento de la presente decisión. En tal razón no lleva razón el recurrente al establecer en su recurso que el tribunal no hizo una correcta valoración. En lo que refiere a la valoración de las pruebas documentales el tribunal valoró todas y cada una de ellas, y coinciden sus motivaciones con las de la defensa sobre el arresto , la denuncias y registro personas en el sentido de que son pruebas procesales que no aportan en la determinación de los hechos, aunque sí establecen circunstancias del proceso, como lo ha señalado el tribunal en la decisión

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *recurrida, es por ello que entendemos que la parte recurrente yerra en decir que estas pruebas no fueron debidamente valoradas. Por todo lo anteriormente expuesto se rechaza lo esgrimido por la parte recurrente al no encontrarse presente el vicio argüido. […] De los motivos antes expuestos, esta Sala de la Corte, entiende procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia Penal núm. 1510-2024 SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 16 años, representada por la Sra.* [redacted]*, por los motivos expuestos, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 24, 175 y 339 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.2. Alude que la jurisdicción del reexamen emitió una sentencia manifiestamente infundada al corroborar la errónea valoración de los medios de prueba de la sentencia condenatoria, ya que otorgó valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando la condena de veinte (20) años sin sustento probatorio.

4.3. Denuncia a la Corte *a qua* no evidenciar que la declaración de la menor contiene contradicciones e inconsistencias decayendo por ello su relato en fantasioso, contradiciéndose además con las declaraciones de su madre, única testigo referencial del proceso, pues, indicó que a la primera persona que le informó de lo sucedido no fue a su madre sino a la señora Yamilka; que la señora Yamilka nunca fue presentada como testigo referencial del supuesto ilícito penal; que la menor establece que su padre vivía en casa de los padres de este, por lo que no vivía solo y sin embargo, fue objeto de abusos en seis (6) ocasiones, en donde en una de ellas hubo penetración y en las demás no y nadie vio ni escuchó nada; que las declaraciones de la menor y su madre se contradicen entre sí, al establecer esta última que la menor tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones, y sin embargo la menor dice que solo hubo una penetración.

4.4. Critica de igual manera que inobservó que la menor manifestó que los hechos acontecieron cuando esta tenía de catorce (14) y se prolongó en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tiempo hasta casi cumplir los dieciséis (16) años, es decir, casi dos (2) años y nadie vio, escuchó ni supo nada de lo que acontecía durante ese tiempo; que su padre la obligaba a sostener relaciones sexuales con otras personas y las mismas no fueron mencionadas, sometidas o propuestas como testigos.

4.5. Reprocha a la corte de apelación corroborar la valoración positiva del testimonio de la madre de la menor y restarle importancia a las contradicciones, incoherencias e inconsistencias entre ella y la menor de edad, pues estableció que supuestamente la menor recibía dinero de su progenitor por tener relaciones sexuales, sin embargo, la menor nunca declaró nada parecido; que la niña le enseñó un audio, sin embargo, el mismo nunca se presentó en la audiencia, y además la menor nunca habló de su existencia.

4.6. Manifiesta que la alzada erró a no valorar las pruebas testimoniales a descargo, especialmente lo declarado por el señor [redacted] quien indicó que le lleva la manutención de la niña y se la entrega a la abuela, para evitar contactos innecesarios, que trabaja con el imputado comprándole las piezas de sus reparaciones en el taller, por lo que pasa mucho tiempo en su entorno personal y laboral.

4.7. En cuanto a los reparos a las pruebas testimoniales presentadas por el ente acusador, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión

impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] en relación a lo alegado por la parte recurrente de que existe error en la valoración de los testigos a cargo ha comprobado que en el presente proceso la víctima en su declaración ha establecido que lo relativo a la violación sexual de la que fue víctima , se lo contó a una señora de nombre Yamilka , amiga de su madre, lo cual no resta credibilidad a su testimonio ,porque la misma ha sido coherente en cuanto a cómo sucedía el hecho , donde y quien lo efectuó señalando a su padre el imputado recurrente, como autor de los hechos, no restando confiabilidad a su testimonio el hecho de que esta testigo referencial no asistiera al tribunal a corroborar el hecho de que la menor le contara lo sucedido como arguye la defensa técnica del hoy recurrente. La valoración otorgada por el tribunal de primer grado no es errónea en ese aspecto porque el testimonio se basta por sí mismo […].*

4.8. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *entiende que es oportuno destacar que en este tipo de caso de delitos sexuales en donde se involucran familiares cercanos como agresores, es propio el miedo de contar los hechos, o ya sea por reacciones o como en el presente caso por amenazas de hacer daño a seres queridos, las víctimas optan por contar o relatar estas situaciones a otras personas lejos de sus familiares lo cual es una característica frecuente en estos procesos, por tanto no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

constituye ni sorpresa ni puede restar fiabilidad a los testimonios de los menores de edad.

4.9. Concluye ponderando que: […] *A criterio de esta sala de la corte tampoco puede entenderse como una contradicción entre los testimonios de la menor de edad de [redacted]: y su madre la señora [redacted], el hecho de que la madre relate un escenario diferente de cómo su hija le contó lo ocurrido, porque la niña no establece en que forma y cuando le dijo a su madre de la ocurrencia de los hechos , y esto no puede interpretarse como contradicción entre las mismas ni mucho menos como un error de valoración del tribunal de juicio. Sobre todo, porque la madre coincide en su declaración de que su hija le dijo que fue su padre el autor de los hechos, estableciendo como lugar su casa, y relacionó el tiempo en que la menor le explicó estos sucesos. Por otro lado, el tribunal no entra en una contradicción ni ilogicidad en su motivación porque solamente lo que hace es dar valor a cada testimonio de forma individual y luego en forma conjunta, por tanto, se rechazan los argumentos de la parte recurrente en ese sentido.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad, dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[1], quedó comprobado que su papá abusó de ella, que

[1] , Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cuando fue a su casa a dormir él la despertó cuando estaba encima de ella, que tuvo relaciones con ella como si no fuera su hija, que en las demás ocasiones solo la tocaba, que la primera vez fue cuando ella tenía catorce (14) años y la última a sus quince (15), que su padre la amenazaba de que si le contaba a alguien eso le podría hacer daño a su mamá y a su abuela, que le contó lo ocurrido a su amiga Yamilka y ella llamó a su mamá, que su papá la obligó a estar con otras personas[2].

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[3]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que

artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

[2] Ver sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00147, de fecha 2 de agosto del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Pág. 7.

[3] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo (…).

4.12. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de esta, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de su madre la señora [redacted], quien manifestó que ella denunció al padre de su hija, que él no la declaró, que eso pasaba cuando ella se encontraba en la casa de él, que sucedió en tres (3) ocasiones[4].

[4] *Ibidem* nota 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal.

4.15. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menores de edad A. B., y la señora [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones

fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el imputado violó sexualmente a la menor de edad A. B., por ello, el hecho de que la señora Yamilka no fue propuesta como medio probatorio por el ente acusador este hecho no ameritó para el juez de la inmediación ausencia de credibilidad al testimonio de la menor de edad y de su madre, pues, en el medio probatorio de la víctima en los delitos de naturaleza sexual puede ser comprobado con otros medios de convicción, tal como ocurrió en la especie; por lo cual desestima los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. En esas atenciones, del análisis de la versión de la víctima menor de edad de iniciales A. B., dada en cámara Gesell, se determinó según el certificado médico legal núm. M-292-23 de fecha 8 de julio de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que al ser examinada la menor de edad, presentó: *genitales externos: adecuados para edad y sexo, Vulva: se observa orificio transvaginal amplio, membrana himeneal con desgarros antiguos, Zona Anal: Conserva Pliegues, tono, coloración de esfínteres. Conclusión: Himen con Desgarros antiguos*; de manera que, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, quedó demostrada la violación sexual, lo cual permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.17. Con respecto a la alegada ausencia de valoración de la prueba de descargo, consistente en el testimonio de la señora [redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la jurisdicción de apelación, tras examinar la ponderación realizada por el tribunal de la inmediación, determinó que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a la valoración de ese testimonio, para lo cual indicó que […] *en cuanto a que el tribunal no dio valor a los testimonios a descargo porque hizo constar que estos no guardaban relación con los hechos de la acusación, en la especie esta valoración resulta atinada, pues estos testigos se refieren al comportamiento que ellos pueden observar del imputado, y su manera de ser frente a ellos, pero sus declaraciones no pueden desvirtuar los hechos de la acusación porque no son testigos de los hechos, este tipo de delito se caracteriza por la clandestinidad, y la acción de que el agresor nunca cuenta este tipo de actos. Y de forma especial el perfil de un violador es el de una persona pacífica, amable, que en ocasiones se presenta como respetuoso y cuidadoso, precisamente para no despertar sospechas ante los demás terceros ajeno a su accionar, en ese sentido procede rechazar los argumentos del recurrente;* razonamiento que comparte esta jurisdicción de casación, pues, los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] no contrarrestaron los alcances probatorios de la parte acusadora, debido a que sus testimonios se circunscribieron al ámbito personal, más no así de los hechos puestos al imputado; por

consiguiente, procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.18. En la especie, conviene precisar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

4.19. En cuanto a que los medios de prueba presentados por los acusadores resultaron insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica otorgada; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el imputado* [redacted]*, fue el autor de la violación sexual de la que ha sido objeto la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*. […]*[5]*;* por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.20. Conviene destacar que no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[6], tal como ocurrió.

4.21. En ese contexto, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

[5] *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico núm. 33. Pág. 19

[6] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia [7]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del

[7] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]